



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/07/2021

Entre: 08/07/2021 Y 08/07/2021

113

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070030903	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y OTROS	Actuación registrada el 07/07/2021 a las 12:15:10.	17/07/2021	08/07/2021	08/07/2021	
41001333300520180029203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN NUÑEZ RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/07/2021 a las 14:29:00.	28/06/2021	08/07/2021	08/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTROS.
PROVIDENCIA	: Resuelve apelación auto
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 002 2007 00309 03

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado el 8 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y mediante el cual modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante sentencia del 9 de febrero de 2012, resolvió declarar a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL, responsable por el daño antijurídico padecidos por los demandantes con la muerte de LORENA CAMERO TRIANA, y la condenó a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

“Para el padre GERARDO CAMERO SILVA, corresponde al equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la madre ROSALBA TRIANA BECERRA, corresponde al equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el hermano FAIBER CAMERO TRIANA, corresponde al equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el hermano FABIO CAMERO TRIANA corresponde al equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

Para la hermana ADRIANA CAMERO TRIANA corresponde al equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la parte actora y confirmada en todas sus partes por la Sala Sexta de Decisión Escritural Despacho de Descongestión de esta corporación, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015.
3. El apoderado de los demandantes, mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2017, solicitó la ejecución de la sentencia y que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en el aludido fallo condenatorio.
4. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante providencia del 5 de junio de 2017, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y demandantes así:
 - A. GERARDO CAMERO SILVA: \$64'435.000,00 equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - B. ROSALBA TRIANA BERRA: \$64'435.000,00 equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - C. FAIBER CAMERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - D. FABIO CAMERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - E. ADRIANA CAIVIERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - F. *Las anteriores sumas de dinero, serán objeto de intereses moratorios a la tasa comercial prevista en el artículo 177 del C.C.A...*
5. La entidad demandada se opuso a tal mandamiento de pago y propuso excepciones, las cuales fueron negadas mediante interlocutorio del 7 de febrero de 2018 y mediante Auto del 16 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.
6. Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, mediante Auto del 8 de julio de 2019, el *a quo* ordenó la modificación al considerar que existían yerros al calcular el interés, puesto que no se encuentran discriminados para cada uno de los beneficiarios, se liquidan intereses moratorios posteriores al término de seis meses con que contaban los beneficiarios para solicitar a la entidad hacer efectivo el pago, sin que se encuentre acreditada la fecha en que se presentó la petición y la tasa de



interés tenida en cuenta desconoce el concepto No. 2009046566 -001 del 23 de julio de 2009, respecto de la fórmula para convertir una tasa efectiva anual, a los plazos de meses o días.

7. Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, argumentado que la modificación del crédito tiene como sustento la ausencia de acreditación de la petición de pago elevada a la entidad ejecutada, frente a lo cual es preciso recordar que, reconocer como ciertos un hecho o algunos hechos de la acción en la contestación de la demanda es una prueba que prevé el inciso 3° del artículo 77 del CGP, y de acuerdo con ello se debe tener en cuenta lo afirmado por el apoderado de la ejecutada en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, pues allí se admitió la presentación de la solicitud de pago de la sentencia, situación que el *a quo* no tuvo en cuenta al momento de proceder a modificar la liquidación.

Que de las afirmaciones presentadas en la contestación por el apoderado de la ejecutada se desprende que se presentó solicitud de pago el 1° de junio de 2016, y ello debe tenerse como una confesión y se debe tener en cuenta como prueba para efectos de liquidar los intereses.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer sobre el presente asunto, en razón a que el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los Tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si se confirma o se revoca el interlocutorio por medio del cual el *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y si era procedente no aprobarla y practicar una nueva liquidación, a efectos de liquidar los intereses moratorios originados por el no pago de la sentencia judicial y aplicar otra tasa de interés que correspondía.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

3. Procedencia del Recurso

Los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se adelantan conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, ya que la Ley 1437 de 2011, no contiene regulación procesal sobre tales trámites, aún para los procesos ejecutivos que se inicien después de los procesos adelantados bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, como lo es este caso, pues a la fecha, este último estatuto procesal ha perdido total vigencia.

En consecuencia, el CGP respecto a la liquidación del crédito, en el numeral 3º del artículo 446 indica:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.* (Resaltado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que el auto que decida si aprueba o rechaza una liquidación del crédito solo será apelable en dos eventos, cuando resuelva una objeción o *modifique la liquidación presentada por alguna de las partes*, lo cual sucede en este caso, pues la parte actora presentó la liquidación del crédito por un valor total de \$450.516.433.96 y el *a quo*, de manera oficiosa, al revisarla y ejercer control de legalidad, dispuso modificarla a la suma de \$254.434.811.00.

Por lo anterior y surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a definir si tal liquidación se ajusta o no a lo probado en el proceso

4. De la Liquidación del Crédito

En torno a las facultades que tiene el juez en la etapa de **liquidación del crédito**, el Consejo de Estado sostiene:

*“...El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez, se insiste, **no implica***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado, por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito... ”¹ (negrilla fuera de texto).

En providencia anterior había señalado el Consejo de Estado: “...**El Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago**, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago... ”.² (Negrilla fuera de texto)

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció:

*“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, **no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes**, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.”*⁴ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro para el despacho que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; la cual fija unos parámetros para efectuar la liquidación de la condena, que deben ser acatados en ese momento; sin perder de vista que en dicha etapa procesal, excepcionalmente es posible verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

5. Caso concreto

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante sentencia del 9 de febrero de 2012, declaró responsable administrativamente a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITIAL, del daño antijurídico causado a los demandantes GERARDO CAMERO SILVA y ROSALBA TRIANA BECERRA, FAIBER CAMERO TRIANA, FABIO CAMERO TRIANA y ADRIANA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

CAMERO TRIANA, con la muerte de LORENA CAMERO TRIANA, y la condenó a pagar perjuicios morales.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y confirmada en todas sus partes por la Sala Sexta de Decisión Escritural Despacho de Descongestión de esta corporación, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2015. -F. 51 C. Apelación.

El apoderado de los demandantes, mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2017, solicitó la ejecución de la sentencia y que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en el aludido fallo condenatorio.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante providencia del 5 de junio de 2017¹, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero así:

1. GERARDO CAMERO SILVA: \$64'435.000,00 equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
2. ROSALBA TRIANA BERRA: \$64'435.000,00i equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
3. FAIBER CAMERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. FABIO CAMERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
5. ADRIANA CAIVIERO TRIANA: \$32'217.500,00, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
6. Las anteriores sumas de dinero, serán objeto de intereses moratorios a la tasa comercial prevista en el artículo 177 del C.C.A... ”

La entidad demandada se opuso a tal mandamiento de pago y propuso excepciones, las cuales fueron negadas mediante interlocutorio del 7 de febrero de 2018² y mediante Auto del 16 de abril de 2018³ se ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El 28 de septiembre de 2018⁴, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la cual consideró que el capital y los intereses de mora adeudados por la entidad demandada ascendían a esa fecha a la suma de \$450.516.433.00; la cual fue dada en traslado a la entidad ejecutada, sin que esta se opusiera a la misma.

¹ Folio 64 Cuaderno de Recurso de Apelación

² Folio 82 Cuaderno de Recurso de Apelación

³ Folio 83 Cuaderno de Recurso de Apelación

⁴ Folio 85 Cuaderno de Recurso de Apelación



El *a quo*, utilizando las facultades previstas en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, mediante Auto del 8 de julio de 2019⁵ decidió no aprobar tal liquidación y procedió a modificarla, al considerar que la liquidación no se realizó de manera individual para cada uno de los beneficiarios, que se liquidaron intereses moratorios posteriores al término de seis meses al no existir prueba de la presentación de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia y porque la tasa de interés aplicada no es la prevista en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera, concluyendo que la suma adeudada a esa fecha arroja un valor de \$254.434.811.00, correspondiente a capital más intereses.

La parte actora interpone recurso de apelación, argumentando que si presentó la solicitud para el pago de la sentencia el 1º de junio de 2016, tal como lo afirmó la entidad ejecutada al constar la demanda, y que, por lo tanto, debe tenerse como un hecho cierto y liquidar los intereses como se hizo en su momento ante el *a quo*.

Frente a los intereses moratorios, el *a quo* sostuvo que, pese a que en la demanda ejecutiva se indica que desde el 26 de mayo de 2016 se presentó petición en tal sentido, lo cierto es que en el expediente no se encuentra acreditada esa solicitud y por ello, no es procedente incluir intereses con posterioridad al vencimiento de los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia.

En este orden de ideas, el Despacho precisa, que el punto en discusión gira en torno a la presentación o no de los documentos respectivos por la parte actora ante la entidad ejecutada a efectos de realizar el cobro de la condena impuesta, esto es, la presentación de la reclamación administrativa y, por ende, definir si tiene o no derecho a los intereses moratorios y de ser así, a partir de qué momento deben calcularse.

Al respecto, es oportuno aclarar que la ley exige unos requisitos para tener derecho a los intereses moratorios que generan esta clase de condenas contra el Estado, como lo es que los interesados acudan ante la entidad y presenten la cuenta de cobro respectiva, con los documentos necesarios, dentro de los 6 meses siguientes a la exigibilidad de la obligación.

En efecto, el Artículo 177 del C.C.A, que es la norma aplicable a este caso, dado que el proceso de responsabilidad se adelantó bajo el procedimiento establecido en este código, señala lo siguiente:

⁵ Folio 86 y 87 Cuaderno de Recurso de Apelación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Al examinar la constitucionalidad del texto subrayado, la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002, consideró que tal exigencia legal se ajustaba a la constitucional por lo siguiente:

“5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse



nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

Como bien se advierte, esta norma establece que el ejecutante debe de acudir ante la administración con el fin de obtener el pago de las condenas judiciales, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a fin de evitar que se suspenda el pago de intereses moratorios, pues de no hacerlo, esto es, sino se reclama dentro de este término, cesan los intereses desde ese momento hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PITIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

En este caso, el *a quo*, al estudiar los documentos aportados por la parte actora, echó de menos la referida reclamación, razón por la que únicamente reconoció los intereses moratorios por los referidos 6 meses y los negó de ahí en adelante, lo que es totalmente contrario a la norma aludida, pues los mismos se reinician a partir del 1º de junio de 2016, pues en esa fecha se presentó la solicitud de pago.

Al respecto, se recuerda que las decisiones judiciales adoptadas por el juez deben de estar seguidas de un análisis jurídico y probatorio de todo el expediente puesto a su consideración y tener en cuenta las manifestaciones de cada uno de los sujetos procesales, ello, en virtud del principio de la buena fe, la lealtad procesal y la sana crítica y si fuere necesario despejar dudas, utilizar las facultades oficiosas y decretar pruebas pertinentes para ello.

En el presente caso, si bien la parte actora no aportó al proceso el documento mediante el cual solicitó el pago de la condena ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITIAL, también lo es que no es requisito de exigibilidad de la obligación y además que, con la contestación de la demanda ejecutiva, la entidad manifestó haber recibido la solicitud de pago el **1º de junio de 2016**, y, por tanto, es claro que los demandantes presentaron en esa fecha tal reclamación administrativa.

Es importante resaltar que el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, fue desarrollado por los artículos 2.8.6.4.1, 2.8.6.4.2 y 2.8.6.5.1 del Decreto No. 1068 de 2015, adicionado y modificado por los Decretos Nos. 2469 de 2015 y 1342 de 2016; establecen el trámite para el pago sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario y que en caso de no presentarse la solicitud con los soportes del caso, la entidad obligada al pago debe requerir al beneficiario para que complete o corrija la solicitud.

En este caso no se aporta la prueba de la solicitud de la reclamación y tampoco existe prueba alguna sobre la devolución o requerimiento de la entidad demandada a los beneficiarios por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con las imágenes incorporadas en el recurso de apelación, se acredita que la entidad demandada, mediante oficio del 7 de junio de 2016, informó a la parte actora lo siguiente:

“SANDRA PATICIA ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad, vecina del municipio de El Pital y actuando en calidad de Gerente Encargada de la ESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PTIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005-2007-00309-03

CENTRO DE SALUD “SAN JUAN DE DIOS” del municipio de El Pital (H), me permito brindar oportunamente contestación a su petición remida el 01 de junio pasado, mediante la que solicita el pago equivalente a la condena impuesta por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (H) en sentencia del 09 de febrero de 2012 y que fuera CONFIRMADA en decisión del 20 de mayo de 2019 por la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en los siguientes términos:

Sobre el particular, es preciso destacar que el mencionado pago no se verificó el año inmediatamente anterior, en atención a la ausencia de presupuesto que permitiera sufragar dicho valor, sin embargo, dicha suma fue presupuestada dentro del rubro correspondiente para el año que avanza, empero, atendiendo la cuantía de los perjuicios y las dificultades financieras de la entidad, fue necesario que dicho pago se realice a través de la consecución de un crédito con la banca comercial, trámite que se está agotando ante la Junta Directiva de la ESE quien debe autorizar el empréstito mencionado, una vez agotadas las diligencias necesarias y desembolsado el crédito esta entidad verificará el pago correspondiente...”

De ello se desprende que la reclamación del pago de la sentencia aludida se presentó el día 1º de junio de 2016, que la solicitud de pago fue aceptada por la entidad, pues no requirió más soportes o documentos para proceder al pago, ya que el único inconveniente era la falta de recursos presupuestales necesarios para darle cumplimiento a tal sentencia.

De esta manera, al no existir reparo alguno en este sentido, era claro que, al quedar ejecutoriada la sentencia, se generaba para los titulares el derecho de exigir el pago con los intereses legales moratorios dispuestos para esta clase de obligaciones, si presentaban la reclamación dentro de los 6 meses siguientes a esa fecha y de no ser así, como sucedió en este caso, cesaron los intereses de toda índole a partir de los seis meses hasta cuando se presentó la solicitud de pago.

En consecuencia, se tiene que el *sub judice* la fecha de presentación de la reclamación fue el día 1º de junio de 2016, y, por ende, como la sentencia del 20 de mayo de 2015, causó ejecutoria el 19 de junio de 2015, resulta claro que se causaron intereses de mora desde el 20 de junio de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015, que cesaron desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 1º de junio de 2016 y se reanudan desde esa fecha hasta cuando se realice el pago efectivo.

Para efectos de la respectiva liquidación de los intereses moratorios, precisa el Despacho que los mismos, al tenor del artículo 177 del C.C.A., deben atender a la fórmula prevista en el Decreto 2464 de 2015 que “*reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones*”, que ordenó que la liquidación de todos estos créditos debe hacerse respecto a una tasa diaria así:

Tasa Diaria Efectiva = [(1+TEA)^{1/365}-1]

*En donde:
1 es una variable
TEA es la tasa efectiva anual
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva”*

Así las cosas y con el fin de tener claridad del crédito a cargo de la E.S.E. CENTRO DE SALUD “SAN JUAN DE DIOS” del municipio de El Pital, se procedió a realizar la respectiva liquidación con la colaboración del Profesional Universitario Grado 12 – Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Huila, arrojando el siguiente resultado a la fecha:

1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES

CONCEPTO	SMLMV 2015	CONDENA
	\$ 644,350	
PERJUICIOS MORALES		
Gerardo Camero Silva	100.0	\$ 64,435,000
Rosalba Triana Becerra	100.0	\$ 64,435,000
Faiber Camero Triana	50.0	\$ 32,217,500
Fabio Camero Triana	50.0	\$ 32,217,500
Adriana Camero Triana	50.0	\$ 32,217,500
TOTALES		\$ 225,522,500

2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Fecha inicial de liquidación de intereses				20-jun-15	
Fecha final de liquidación de intereses				10-jun-21	
RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	INTERESES
	DESDE	HASTA			
Res.0369/2015	20-jun-15	30-jun-15	29.055%	11	1,734,196
Res.0913/2015	1-jul-15	30-sep-15	28.890%	92	14,431,413
Res.1341/2015	1-oct-15	19-dic-15	28.995%	80	12,589,335
Cesación de intereses	20-dic-15	31-may-16	0.000%	-	-
Res.0334/2016	1-jun-16	30-jun-16	30.810%	30	4,980,177
Res.0811/2016	1-jul-16	30-sep-16	32.010%	92	15,792,019
Res.1233/2016	1-oct-16	31-dic-16	32.985%	92	16,210,638
Res.1612/2016	1-ene-17	31-mar-17	33.510%	90	16,077,504
Res.0488/2017	1-abr-17	30-jun-17	33.495%	91	16,249,820
Res.0907/2017	1-jul-17	31-ago-17	32.970%	62	10,920,236
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32.220%	30	5,179,058
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31.725%	31	5,279,796
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31.440%	30	5,069,301
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31.155%	31	5,196,671
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31.035%	31	5,179,125
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31.515%	28	4,741,224
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31.020%	31	5,176,930
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30.720%	30	4,967,410
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30.660%	31	5,124,190
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30.420%	30	4,924,790
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30.045%	31	5,033,757
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29.910%	31	5,013,848

Res.1112/2018	1-sep-18	30-sep-18	29.715%	30	4,824,247
Res.1294/2018	1-oct-18	31-oct-18	29.445%	31	4,945,116
Res.1521/2018	1-nov-18	30-nov-18	29.235%	30	4,755,480
Res.1708/2018	1-dic-18	31-dic-18	29.100%	31	4,893,963
Res.1872/2018	1-ene-19	31-ene-19	28.740%	31	4,840,439
Res.0111/2019	1-feb-19	28-feb-19	29.550%	28	4,480,594
Res.0263/2019	1-mar-19	31-mar-19	29.055%	31	4,887,280
Res.0389/2019	1-abr-19	30-abr-19	28.980%	30	4,718,843
Res.0574/2019	1-may-19	31-may-19	29.010%	31	4,880,596
Res.0697/2019	1-jun-19	30-jun-19	28.950%	30	4,714,529
Res.0829/2019	1-jul-19	31-jul-19	28.920%	31	4,867,220
Res.1018/2019	1-ago-19	31-ago-19	28.980%	31	4,876,138
Res.1145/2019	1-sep-19	30-sep-19	28.980%	30	4,718,843
Res.1293/2019	1-oct-19	31-oct-19	28.650%	31	4,827,035
Res.1474/2019	1-nov-19	30-nov-19	28.545%	30	4,656,179
Res.1603/2019	1-dic-19	31-dic-19	28.365%	31	4,784,527
Res.1768/2019	1-ene-20	31-ene-20	28.155%	31	4,753,145
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28.590%	29	4,507,249
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28.425%	31	4,793,484
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28.035%	30	4,582,441
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27.285%	31	4,622,584
Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27.180%	30	4,458,161
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27.180%	31	4,606,767
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27.435%	31	4,645,158
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27.525%	30	4,508,409
Res.0869/2020	1-oct-20	31-oct-20	27.135%	31	4,599,984
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26.760%	30	4,396,806
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26.190%	31	4,456,987
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25.980%	31	4,425,065
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26.310%	28	4,042,120
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26.115%	31	4,445,593
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25.965%	30	4,280,113
Res.0407/2021	1-may-21	31-may-21	25.830%	31	4,402,231
Res.0509/2021	1-jun-21	10-jun-21	25.815%	10	1,419,337
TOTALES					\$ 324,488,101

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Gerardo Camero Silva	\$ 64,435,000	\$ 92,710,886	\$ 157,145,886
Rosalba Triana Becerra	\$ 64,435,000	\$ 92,710,886	\$ 157,145,886
Faiber Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
Fabio Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
Adriana Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
TOTALES	\$ 225,522,500	\$ 324,488,101	\$ 550,010,601

En mérito de lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que aprobó la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa.

SEGUNDO: APROBAR la siguiente liquidación del crédito y, en consecuencia, ordenar pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Gerardo Camero Silva	\$ 64,435,000	\$ 92,710,886	\$ 157,145,886
Rosalba Triana Becerra	\$ 64,435,000	\$ 92,710,886	\$ 157,145,886
Faiber Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
Fabio Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
Adriana Camero Triana	\$ 32,217,500	\$ 46,355,443	\$ 78,572,943
TOTALES	\$ 225,522,500	\$ 324,488,101	\$ 550,010,601

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e569952cbbbc7787b1f664ff33bb5300840066b280046b8e3fa9b8ed2d5791
Documento generado en 16/06/2021 05:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41001 33 33 005 2018 00292 00
Demandante	:	FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 y 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2015, o desde la fecha a que tenga derecho según se certifique.

El proceso le correspondió por reparto al Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien se declaró impedido para conocer, por considerar que le

asistía interés directo en la causa promovida por el actor y estimó que tal impedimento comprendía a todos los Jueces Administrativos de Neiva.

Aceptado el impedimento por la Sala Plena, se dispuso la designación de Conjuez OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ para el conocimiento de este asunto, quien adelantó el trámite procesal correspondiente, hasta ingresar el expediente a despacho para fallo.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta el 10 de diciembre de 2021, señalando en su artículo 4º que el Juzgado creado resolverá de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Así las cosas, el asunto en referencia fue remitido por el conjuez al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, quien avocó conocimiento del proceso mediante proveído del 06 de mayo de 2021 y luego, con auto del 26 de mayo de 2021 se declaró impedido, en razón a que él y el demandante FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS se encuentran en el segundo grado de consanguinidad, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El artículo 131 del CPACA al regular el trámite de los impedimentos debe expresarlo así al juez que le siga en turno expresando los fundamentos fácticos y jurídicos, para que resuelva de plano y como es evidente que todos los jueces administrativos de Neiva se encuentran impedidos como así se aceptara por la sala plena quien designó al respectivo conjuez, es del caso que la Sala se pronuncie sobre el impedimento del Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

3. De acuerdo con lo manifestado en el impedimento, entre el demandante y él, existe vínculo de consanguinidad (hermanos), encontrándose en las circunstancias fácticas y jurídicas contenida en el artículo 141 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 que hacen admisible su impedimento y proceder a separarlo de su conocimiento lo que conlleva a designar el conjuez que asuma el mismo, siendo del caso asignarlo a quien ya venía conociendo de él.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ** como conjuez del Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Décimo Transitorio de Neiva, para que comunique al conjuez lo aquí decidido y le haga entrega del expediente; previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cffb007e4841a92036fa79d8cecf26e75848d33e95b1db3b7ce8
0b71515c63f**

Documento generado en 06/07/2021 11:58:43 AM